Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004188-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04371-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **RICARDO MANUEL DELGADO CHAMPA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 21 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación Nº 04371-2024-JUS/TTAIP de fecha 10 de octubre de 2024, interpuesto por **RICARDO MANUEL DELGADO CHAMPA** contra la Carta N° 713-2024-LDT-SG/MPH, de fecha 23 de septiembre de 2024, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA** atendió la solicitud presentada con fecha 13 de septiembre de 2024, con expediente N° 734728-2024.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-PCM[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, asimismo, el numeral 34.2. del artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS[2], establece que *"De haber una denegatoria expresa, el/la solicitante, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal. De haber una denegatoria tácita, no existe un plazo perentorio.*

[1] En adelante, Ley de Transparencia.
[2] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

El recurso también puede presentarse ante la entidad que emitió el acto impugnado a fin de que lo eleve al Tribunal conforme al numeral 2.10 del artículo 2 del Presente Reglamento";

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[3], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *"presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia"*, así como la obligación que tiene la entidad *"de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"* (subrayado nuestro);

Que, en dicha línea, es preciso enfatizar que, conforme al cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, dicha norma *"no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean"*;

Que, en el mismo sentido, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "… *la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean"* (subrayado agregado);

Que, en el presente caso, se aprecia que con fecha 13 de septiembre de 2024, el recurrente solicitó lo siguiente:

> *"SOLICITO CONFIRMAR SI LA IMPRESIÓN DEL EXPEDIENTE N° 00705428 (SISGEDO) ES DE LA LIQUIDACION DE IMPUESTO DE ALCABALA DE BERNAL HUACAN PAUL ANDRESTAL COMO APARECE EN LA IMPRESION"* (sic)

Que, teniendo en cuenta que los extremos de la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de la consulta planteada, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que *"el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"* (subrayado nuestro);

---

[3] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
[4] En adelante, Ley N° 27444.

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que *"(…) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado."* (subrayado nuestro);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que *"cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (…*)";

Que, siendo ello así, se advierte que, mediante la solicitud, el recurrente ha realizado una consulta específica referida a una gestión administrativa de la entidad;

Que, siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el recurso de apelación y anexos presentados por el recurrente a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA, a efecto de su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1,- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 04371-2024-JUS/TTAIP de fecha 10 de octubre de 2024, interpuesto por **RICARDO MANUEL DELGADO CHAMPA** contra la Carta N° 713-2024-LDT-SG/MPH, de fecha 23 de septiembre de 2024, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA** atendió la solicitud presentada con fecha 13 de septiembre de 2024.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO MANUEL DELGADO CHAMPA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc